

ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 001/2025

Dictado, vista la solicitud presentada por el C. José Alejandro Gallegos Collazo, Encargado de la Dirección de Operación y Mantenimiento, recibida el 10 de abril de 2025 por la Unidad de Transparencia, en la que solicita la **reserva** de la totalidad de la información contenida de las plantas tratadoras de agua residual que se encuentra a cargo y/o en operación del INTERAPAS, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos, bitácoras, registros y todo aquella información relativa, esto a fin de evitar algún daño en la infraestructura hidrosanitaria y/o **poner en peligro la vida, salud e integridad de las personas** así como también podrían facilitar la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados, hechos que tienen el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional al encuadrar en la hipótesis normativa que contienen el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, toda vez que de ser divulgada, puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los Usuarios de los servicios de este Organismo y del público en general.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la solicitud de reserva de información, según lo dispone el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Que mediante memorándum DOM/266/2025 de fecha 10 de abril de 2025, la Dirección de Operación y Mantenimiento de INTERAPAS, solicitó la aprobación del Proyecto de Reserva de información relativa a las plantas de tratamiento de agua residual

operadas y/o a cargo del INTERAPAS, al considerar que se actualizó las hipótesis contenidas en el artículo 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, texto legal que reproduzco a continuación:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

Considerando que, de divulgarse la información, pondría en peligro la vida, salud e integridad del público en general, así como la integridad de la infraestructura hidrosanitaria a cargo del INTERAPAS, que es esencial para brindar el servicio de ellas depende.

TERCERO.- Para atender la solicitud de reserva de información, el Comité de Transparencia convocó a sus integrantes a la Segunda Sesión Extraordinaria misma que se celebró en fecha 11 de abril del año en curso, cuyo punto único del orden del día se propuso reservar de la totalidad de la información de las plantas tratadoras de agua residual que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo Operador, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos, bitácoras, registros y todo aquella información relativa, esto a fin de **evitar algún daño en la infraestructura hidrosanitaria y/o poner en peligro la vida, salud e integridad de las personas así como también podrían facilitar la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional** al encuadrar en la hipótesis normativa que contienen el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, toda vez que de ser divulgada, puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los Usuarios de los servicios de este Organismo y

del público en general; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de **RESERVA C.T.-A.R.001/2025**.

CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Dirección de Operación y Mantenimiento, se desprende, que de hacerse pública la información de las plantas tratadoras de agua residual a cargo y/o en operación del INTERAPAS; facilitaría la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para proveer bienes o servicios públicos, que tiene el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional según el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, que supondría **peligro a la vida, salud e integridad** de los habitantes de la zona de influencia del INTERAPAS , a saber, los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como en el Municipio Villa de Pozos y a las personas en general. Así mismo, se toma como antecedente varios actos delictivos contra la infraestructura de las plantas tratadoras de aguas residuales operadas y a cargo de este Organismo Operador, como fueron 9 en el año 2023 y una en el año 2024 por lo que es imperativo reservar la información.

En razón de lo anterior, se actualiza impedimento legal para otorgar, entregar o hacer pública información referente a las plantas tratadoras de agua residual que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo. Impedimento que encuadra en las hipótesis normativas que contiene el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En vista de lo anterior, la oposición a otorgar, entregar o hacer pública la información de las plantas tratadoras de agua residual que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo Operador, los documentos que contiene información relacionada con los datos

técnicos, procesos, bitácoras, registros y todo aquella información relativa, tiene como finalidad evitar algún daño en la infraestructura hidrosanitaria, que pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como del público en general; pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional, encuadrando en las hipótesis mencionadas en el párrafo que antecede.

Ante ese supuesto legal, la misma legislación invocada dispone que se reservará aquella información ante a la posibilidad de que la infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o **servicios públicos de agua**, sufra destrucción, inhabilitación o sabotaje; ya que de materializarse comprometería la **seguridad pública** que pondría en **riesgo la vida, seguridad o salud** de una persona física, beneficiada por el servicio que brinda el INTERAPAS.

De igual manera, el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de las fracciones I, IV, y VI del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto al tratarse de información que de divulgarse **pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes** de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general, pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3º fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; así el artículo 113 de la ley en cita, restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la ley en mención señale, pronunciando como

figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129 fracciones I, IV, y VI, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación; ...

*I. Comprometa la **seguridad pública** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*IV. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;*

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

Ahora bien, en relación con lo previamente expuesto, la disposición primera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece, entre otros, los criterios para clasificar como reservada la información pública que los sujetos obligados tengan en su poder; categoría de reservados que en el particular tienen los documentos relacionados con las plantas tratadoras de agua residual que se encuentra a cargo y/o en operación del INTERAPAS, documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos, bitácoras, registros y todo aquella información relativa a lo mismo. Reserva que tiene como finalidad evitar algún daño en la infraestructura hidrosanitaria, según lo regulan los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo invocados. También y de divulgarse esta información, obstruiría la investigación o persecución de los delitos como lo contempla el artículo 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al tratarse de información que de divulgarse **pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes** de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional.

Así mismo, al dar a conocer el contenido de estos documentos que contienen información relacionada con datos técnicos y especificaciones infraestructura hidrosanitaria, que podría facilitar la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por lo anterior, resulta procedente la clasificación de la información relacionada con las plantas de tratamiento a cargo y/o en operadas por INTERAPAS como reservada, según lo dispone el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones. En el particular, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración pública por parte del servidor público del INTERAPAS que diera a conocer documentos, constancias o información reservada referente a la totalidad de la información de las plantas tratadoras de agua residual que se encuentren a cargo y/o en operación del INTERAPAS, reserva que se extiende a los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección y tratamiento; información que de hacerse pública facilitaría la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que brinda el INTERAPAS.

Por lo tanto este Comité de Transparencia acuerda reservar la totalidad de la información contenida de las plantas tratadoras de agua residual, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos, bitácoras, registros y todo aquella información relativa, esto a fin de evitar algún daño en la infraestructura hidrosanitaria que se encuentren a cargo y/o en operación de este del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que señala:

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Dirección de Operación y Mantenimiento del INTERAPAS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información contenida de las plantas tratadoras de agua residual que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo Operador, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos, bitácoras, registros y toda aquella información relativa, esto a fin de evitar algún daño en la infraestructura hidrosanitaria.

PLAZO DE RESERVA: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.

Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que dicho expediente el cual nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El Encargado de la Dirección de Operación y Mantenimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información contenida de las plantas tratadoras de agua residual que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo Operador, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos, bitácoras, registros y toda aquella información relativa, esto a fin de evitar algún daño en la infraestructura hidrosanitaria.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA Y PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY EN MATERIA: La Información que pueden poner

en peligro la vida, salud e integridad de las personas, así como también podrían facilitar la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: Se justifica que la divulgación de la información facilitaría la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados son estrictamente reservados.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, del público en general y a la Seguridad Nacional.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 11 de abril de 2025.



Lic. Elizabeth Rocha Ramirez

Presidenta



C.P. Rafael Munguía Garduño

Coordinador



Lic. Diana Aurora Contreras Martínez

Secretaria



Lic. José Luis Gama Bazarte

Vocal



Ing. Mauricio Jaramillo Portales

Vocal



La presente hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva C.T. -A.R. 001/2025 tratado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 11 de abril de 2025.